



**CESAR CAMACHO QUIROZ**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

## DECRETO NUMERO 111

La H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

### DECRETA:

## CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

### TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 2.-** Los actos, procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de este ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo que se trate de actos y procedimientos regulados expresamente en este Código.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

**I.** Derogada.

**II.** Ampliación de Recursos Presupuestarios. A la adecuación presupuestaria que implique un aumento líquido o compensado a la asignación de una clave presupuestaria.

**III.** Asociación en Participación. Es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Para efectos fiscales, las asociaciones en participación se consideran personas jurídicas colectivas.

**IV.** Ayuntamiento. A los Ayuntamientos del Estado de México.



Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones o aprovechamientos omitidos, dichos recargos no excederán del 50% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados. Cuando se hayan ejercido las facultades de revisión o comprobación fiscal que se establecen en este Código o se instrumente el procedimiento administrativo de ejecución, los recargos no podrán exceder del 100% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados.

El monto actualizado de la contribución o el aprovechamiento conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de su actualización.

No causarán recargos las multas impuestas por autoridades no fiscales, ni las responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas y las multas impuestas por autoridades no fiscales en su caso, se actualizarán de acuerdo con las disposiciones de este Código.

**Artículo 31.-** El Gobernador o el ayuntamiento, mediante resoluciones de carácter general que publiquen en el Periódico Oficial, podrán:

**I.** Condonar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de algún lugar o región de un municipio o del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de desastres sufridos por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias o aquellos de origen antropogénico.

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.

**II.** Conceder subsidios y estímulos fiscales.

**III.** Condonar el pago de accesorios, en campañas para la regularización fiscal de los contribuyentes.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

**Artículo 32.-** La autoridad fiscal competente podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, para cubrir las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses tratándose del pago en parcialidades y de doce meses para el pago diferido, autorización que podrá otorgarse siempre y cuando el contribuyente:

**I.** Pague el 20% del monto total del crédito fiscal; cuyo importe se integrará de las contribuciones omitidas actualizadas y los accesorios causados hasta la fecha del entero.

**II.** Solicite la autorización dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúe el pago del 20%, debiendo anexar el comprobante de pago correspondiente.

**III.** Otorgue garantía al momento de presentar su solicitud de autorización de pago a plazos.



documentación con éste relacionada en términos del artículo 47 Bis-6 de este Código.

**Artículo 47 Bis-3.-** El especialista en valuación inmobiliaria que realice la revisión de la determinación de la base del Impuesto Predial de conformidad con este Código y demás disposiciones aplicables, deberá ser registrado por el IGECEM y estar autorizado para practicar avalúos catastrales en el territorio del Estado en términos del Título Quinto de este Código y su Reglamento.

Los dictaminadores que sean autorizados para realizar la revisión de la determinación de la base del Impuesto Predial, deberán manifestar ante el IGECEM cualquier modificación a la información que le hayan proporcionado para tal efecto, dentro de los quince días siguientes a la fecha del cambio, presentando los documentos pertinentes que amparen la actualización de su información.

El dictaminador que incurra en infracciones por irregularidades, alteraciones u omisiones en la práctica de los avalúos catastrales que realicen con el propósito de revisar la determinación del valor catastral de los inmuebles objeto de dictaminación, será sancionado por el IGECEM de conformidad con la Sección III del Capítulo Sexto del Reglamento del Título Quinto de éste Código, previa la garantía de audiencia establecida en el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Cuando un dictaminador obtenga la autorización a que se refiere este artículo manifestando información falsa ante el IGECEM, su registro quedará sin efectos a partir de que quede firme la resolución correspondiente, previa la garantía de audiencia señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de la sanción aplicable que corresponda, en términos de lo que establece el Reglamento del Título Quinto de este Código.

El dictaminador que se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 47 E de este Código estará impedido para realizar la revisión de la determinación de la base del Impuesto Predial, por afectar su independencia e imparcialidad.

**Artículo 47 Bis-4.-** La información cuantitativa a que se refiere la fracción III del sexto párrafo del artículo 47 Bis-1 de este Código, deberá corresponder el avalúo catastral practicado por el dictaminador, y se presentará por cada inmueble objeto de dictaminación; las cantidades que se refieran a importes, se expresarán en pesos, una vez ajustados los montos que contengan fracciones de pesos a la unidad inmediata anterior o superior, ya sea que incluyan de uno hasta cincuenta centavos o de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, respectivamente; se referirá en forma precisa a los conceptos o parámetros y tarifa que conforme a este Código y demás disposiciones resulten aplicables en el año que se dictamine la determinación de la base del Impuesto Predial, debiendo cumplirse con lo siguiente:

- I.** La información se presentará por cada uno de los inmuebles que sean objeto de dictaminación en términos de las fracciones I y II del artículo 47 Bis de este Código, indicando su domicilio o ubicación, clave catastral y régimen jurídico de propiedad.
- II.** La información mostrará detalladamente la integración de la base o el valor catastral utilizado para determinar el Impuesto Predial en el año que se dictamine, así como las diferencias observadas respecto del cálculo del contribuyente dictaminado, debiendo relacionarse con los datos del avalúo catastral practicado por el dictaminador.
- III.** En cuanto al monto del Impuesto Predial cubierto por el contribuyente dictaminado, se



indicará su importe anual y los datos del recibo de pago que permitan su identificación, precisándose, en su caso, el monto de los subsidios o estímulos fiscales aplicados en el pago del impuesto en el año que se dictamina, así como las disposiciones y particularidades que posibilitan su determinación y aplicación.

- IV.** Análisis pormenorizado del Impuesto Predial por pagar en el año que se dictamina, una vez considerados los pagos cubiertos por el contribuyente a la fecha de presentación del dictamen, el cual se mostrará por cada inmueble objeto de dictaminación. Cuando resulten cantidades pagadas en exceso y éstas no se hayan obtenido en devolución a la fecha de presentación del dictamen, se expresarán indicando el año en que se originaron.

**Artículo 47 Bis-5.-** En el informe a que se refiere la fracción IV del sexto párrafo del artículo 47 Bis-1 de éste Código, el dictaminador deberá manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- I.** Que se emite con estricto apego a lo dispuesto en este Código y demás disposiciones aplicables, considerando toda la información y documentación utilizada para revisar la correcta determinación de la base del Impuesto Predial, así como su mecánica de cálculo.
- II.** Que verificó la correcta determinación del valor catastral o base del Impuesto Predial de los inmuebles objeto de dictaminación, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México vigentes en el año que se dictamina, mencionando cualquier diferencia observada y las causas que la originaron.
- III.** Que examinó la información relativa a la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales efectuados en su caso por el contribuyente dictaminado, verificando su estricto apego a las disposiciones de este Código y demás ordenamientos aplicables.
- IV.** Que corroboró la correcta aplicación de sentencias o resoluciones provenientes de cualquier medio de defensa o consulta jurídica que le haya favorecido al contribuyente dictaminado, cuyos efectos legales afecten la determinación del valor catastral o base del Impuesto Predial en el año que se dictamina.

**Artículo 47 Bis-6.-** Cuando la autoridad fiscal competente en el ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen sobre la determinación de la base del Impuesto Predial, así como la información y documentación con éste relacionada en términos de este Código y demás disposiciones aplicables, se estará a lo siguiente:

- I.** En primera instancia, la revisión se llevará a cabo con el dictaminador que revisó la determinación de la base del Impuesto Predial de los inmuebles objeto de dictaminación, requiriéndole por escrito lo siguiente:
- A).** La exhibición de los papeles de trabajo y del avalúo catastral elaborado para revisar la determinación del valor catastral o base del Impuesto Predial.
- B).** La información y documentación que conforme a este Código deba estar incluida en el dictamen y que sirvió para realizar la revisión de la determinación del valor catastral o base del Impuesto Predial.

Para estos efectos, el dictaminador deberá proporcionar la información y documentación



Los boletos de cortesía no excederán del 5% del boletaje vendido.

Las máquinas de entretenimiento de audio, vídeo, vídeo juegos, eléctricas y electrónicas, mesas de aire, futbolitos, y los juegos de computadora que se activen con monedas, fichas, tarjetas magnéticas o cualquier otro dispositivo y que impliquen interacción de uno o varios usuarios con dichas máquinas o aparatos, pagarán mensualmente 2.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda por cada una.

**Artículo 124.-** Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la tesorería.

### **Sección Sexta**

Derogada

**Artículo 125.-** Derogado.

**Artículo 126.-** Derogado.

**Artículo 127.-** Derogado.

**Artículo 128.-** Derogado.

**Artículo 128 Bis A.-** Derogado.

**Artículo 128 Bis B.-** Derogado.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **Sección Primera**

#### **De los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción**

**Artículo 129.-** Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I.** Suministro de agua potable.
- II.** Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III.** Drenaje y alcantarillado.
- IV.** Autorización de derivaciones.
- V.** Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.



- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalaciones de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de agua y drenaje.
- XIII. Expedición o renovación del permiso de distribución de agua a través de pipa a consumidores.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Para la contratación de los servicios de conducción de agua y drenaje solo será necesario presentar cualquier tipo de comprobante del domicilio donde se instalarán dichos servicios y, en estos casos, el recibo que expida la autoridad será innominado. Para que en el contrato y recibo se registre el nombre del usuario se presentarán los documentos que acrediten la respectiva propiedad o legal posesión.

**Artículo 130.-** Los derechos por el suministro de agua potable se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, siempre y cuando los Municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

#### TARIFA MENSUAL

##### GRUPO DE MUNICIPIOS

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

1

2

3

4